



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

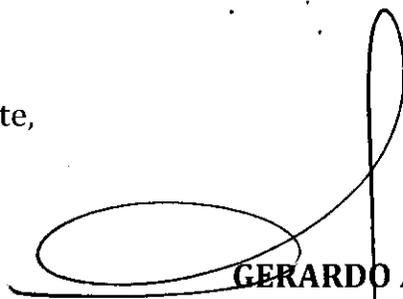
Oficio número 4671  
Neiva, 18 de diciembre de 2019

Señores  
**COOPERATIVA GRANOS DEL HUILA**  
**Ludysmare30@hotmail.com**  
Carrera 1G No 22-28 Barrio Rojas Trujillo  
Ciudad

Ref: **Acción de tutela propuesta por SOLANDY BORRERO SILVA contra EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES. Radicado 41001-31-03-003-2019-00302-00.**

***"PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora SOLANDY BORRERO SILVA contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: De no ser impugnado el fallo de tutela, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. NOTIFÍQUESE. EL JUEZ, EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA"***

Atentamente,

  
**GERARDO ÁNGEL PEÑA**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

110

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Oficio número 4672  
Neiva, 18 de diciembre de 2019

Señores  
**EMPRESA CONTINENTAL DE CALZADO**  
Calle 60 No 9-60 oficina 202  
Bogotá

Ref: **Acción de tutela propuesta por SOLANDY BORRERO SILVA contra EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES. Radicado 41001-31-03-003-2019-00302-00.**

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito informar que en pronunciamiento de la fecha, éste Despacho judicial decidió:

**"PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por la señora SOLANDY BORRERO SILVA contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. **SEGUNDO: De no ser impugnado el fallo de tutela, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. NOTIFÍQUESE. EL JUEZ, EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA"**

Atentamente,

**GERARDO ÁNGEL PEÑA**

Secretario

	<input type="checkbox"/> 1. No Existe Numero <input type="checkbox"/> 2. No Reclamado <input type="checkbox"/> 3. No Contactado <input type="checkbox"/> 4. Apertado Clausurado	<input type="checkbox"/> 1. Desconocido <input type="checkbox"/> 2. Rehusado <input checked="" type="checkbox"/> 3. Cerrado <input type="checkbox"/> 4. Fallido	<input type="checkbox"/> 1. No Reside <input type="checkbox"/> 2. Dirección Errada <input type="checkbox"/> 3. Fuerza Mayor	Fecha 27 DIC 2019 Fecha 23 DIC 2019	Nombre del distribuidor <b>María R. Chacón D.</b> C.C. 19361444 Centro de Distribución <b>Chopin.</b>	Observaciones: Chipps / Ibex's - Ed 3p. Observaciones: 4p. chipps. página/dicho 9.60/64/64
---	--	--	---	--	---	--

P. Enero 15/2020 *[Signature]*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	SOLANDY BORRERO SILVA
ACCIONADO	FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES S.A.
RADICACIÓN	41001-31-03-003-2019-00302-00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela propuesta por SOLANDY BORRERO SILVA contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, vida digna, petición y seguridad social.

**II. ANTECEDENTES**

Manifiesta la accionante que en el año 1993 estuvo vinculada laboralmente con la Cooperativa de Granos del Huila en el periodo de 6 de septiembre de 1993 hasta el 2 de noviembre de 1993 y ésta se encargó de cotizar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones lo correspondiente al sistema general de pensiones con un total de 8.29 semanas.

Indica que entre el 20 de junio de 1994 y 31 de diciembre de 1994 estuvo vinculada laboralmente con la empresa Continental de Calzado cotizando ante la Administradora de Pensiones-Colpensiones un total de 27.85 semanas correspondientes al aporte del Sistema General de Pensiones.

Que entre el primero de octubre de 1995 estuvo vinculada laboralmente en la empresa CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA hasta el 29 de febrero de 2004.

De la misma manera, manifiesta que entre el primero de octubre de 1995 a 30 de septiembre de 1997 la empresa CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA aportó ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones lo correspondiente al sistema general de pensiones con un total de 101.21 semanas cotizadas.

Que a partir del periodo correspondiente al mes de octubre de 1997 hasta febrero de 2004 la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones reportó que lo correspondiente al aporte del sistema general de pensiones fue consignado al Régimen de ahorro individual a través del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. según historial laboral.

Señala que desde el primero de enero de 2006 a la fecha, los aportes correspondientes al Sistema General de Pensiones han sido consignados a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y que en la actualidad presenta una expectativa vigente de pensión.

De la misma manera advierte que mediante petición solicitó a PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. realizar el traslado inmediato a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones del número de semanas cotizadas, valor de capital de las mismas y los rendimientos financieros del periodo comprendido entre el 01 de octubre de 1997 a 28

de febrero de 2005, solicitud que fue respondida mediante escrito con fecha del 15 de octubre de 2019 y 20 de noviembre del presente año remitiendo el historial de vinculaciones señalando fechas y AFP correspondientes anexando el historial laboral de Colpensiones.

De lo narrado solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. efectuar el traslado inmediato a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el número de semanas cotizadas, valor capital de las mismas, así como rendimientos financieros del periodo comprendido entre el primero de octubre de 1997 al 28 de febrero de 2005. Asimismo se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES cargar las semanas cotizadas a su nombre de los periodos comprendidos entre el 01 de octubre de 1997 a 28 de febrero de 2005.

### **III. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

El FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A por medio de correo electrónico efectuó la contestación a la acción de tutela indicando que la accionante actualmente no se encuentra afiliada a su entidad por cuanto desde el 1 de abril de 2013 se trasladó a COLPENSIONES y que por este hecho el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la señora SOLANDY BORRERO SILVA fue trasladada a COLPENSIONES.

Que todos los periodos cotizados por la accionante en PORVENIR S.A. se encuentran reportados en el Sistema de información de Afiliados a Fondos de Pensiones SIAFP, encontrándose dicha información a disposición de COLPENSIONES.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al responder la acción constitucional señaló que una vez

validadas las bases de datos y aplicativos se observa que no se encuentra petición alguna pendiente por resolver referente a la corrección de la historia laboral.

Por otra parte, refiere que la acción de tutela debe ser declarada improcedente en relación a su finalidad, además por cuanto considera que no está vulnerando derecho fundamental alguno.

CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA (folio 41) COOPERATIVA GRANOS DEL HUILA (Folio 59-60) y EMPRESA CONTINENTAL DE CALZADO (folio 39) vinculados a la presente acción a pesar de haber sido notificados guardaron silencio respecto de los hechos de la acción.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho judicial determinar si, en este caso se superan los requisitos de procedibilidad de la acción, en caso afirmativo determinar si, el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES vulneró los derechos invocados por la señora SOLANDY BORRERO SILVA.

#### **V. CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que la acción de tutela es un mecanismo transitorio por medio del cual las personas pueden acudir a la administración de justicia, con el fin de que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales, por violación o amenaza proveniente de autoridad pública, y eventualmente por particulares.

En ese orden, deberá estudiarse la procedencia de la acción de tutela, desarrollada en el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

**"ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:**

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".

De lo anterior se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que **existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.**

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha sido entendido en materia constitucional como el ámbito restrictivo de procedencia para las peticiones elevadas con fundamento en el Artículo 86 de la Carta Política; en ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela

analice estrictamente los asuntos sometidos a su competencia bajo el rasero del carácter subsidiario de la acción, precisando desde antaño y en abundantes pronunciamientos tal tesis, como por ejemplo en la Sentencia T-132 de 2006:

*“Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental.”*

En relación con la subsidiaridad de la tutela, la Corte Constitucional se ha referido en lo siguiente:

*“(…) la Corte Constitucional ha indicado que, **dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho.** Sin embargo, también ha dicho que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando existiendo otro medio de defensa judicial este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados”.*<sup>1</sup> (Negritas subrayas fuera de texto).

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-205/12. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Como se puede observar, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y esté acreditado el perjuicio o que los mecanismos ordinarios no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral.

Adicionalmente nuestro máximo Tribunal también señaló que la acción de tutela no procede cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial por lo cual puntualizó:

*“no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”<sup>2</sup>(Negritas fuera de texto).*

Del mismo modo, la Corte Constitucional estableció que el mecanismo constitucional no puede ser usado para pretermitir las acciones ordinarias establecidas, manifestando al respecto:

*“(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-063/13. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

*eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)".<sup>3</sup>*

La misma Corporación en Sentencia T-939 del 13 de noviembre de 2012, indicó que *"La subsidiariedad implica entonces agotar con antelación los medios de defensa regularmente disponibles al efecto<sup>4</sup>, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común<sup>5</sup>. En otras palabras, la acción tutelar, por ser excepcional, solo procede cuando no existan o hayan sido agotadas otras vías judiciales de defensa, que sean idóneas y efectivas, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio"*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que la señora SOLANDY BORRERO SILVA pretende con la acción de amparo, se ordene al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. efectuar el traslado inmediato a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES del número de semanas cotizadas, valor capital de las mismas, así como rendimientos financieros del periodo comprendido entre el primero de octubre de 1997 al 28 de febrero de 2005. Asimismo se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES cargar las semanas cotizadas a su nombre de los periodos comprendidos entre el 01 de octubre de 1997 a 28 de febrero de 2005.

No obstante lo anterior, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente cuando (i) no exista otro medio de defensa judicial idóneo y

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-1048 de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

<sup>4</sup> Cfr. T-441 de mayo 29 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T-742 de septiembre 12 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>5</sup> Cfr. SU-622 de junio 14 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería.

eficaz, o que existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del accionante. Igualmente, la Corte ha señalado que es necesario (ii) acreditar la titularidad del derecho pensional reclamado; (iii) la calidad de sujeto de especial protección constitucional; (iv) el ejercicio de cierta actividad administrativa o judicial tendiente a obtener la protección demandada; y (v) la afectación del mínimo vital del peticionario.

La jurisprudencia constitucional ha establecido en sus providencias que, cuando el mecanismo judicial disponible no es idóneo para el caso en concreto, la tutela procede como mecanismo principal, en pro de la materialización del principio de efectividad de los derechos fundamentales.

En esos casos, la Corte Constitucional en Sentencia T-245 de 2017 ha asumido que *“cuando el accionante ostenta la calidad de sujeto de especial protección constitucional, se presume que los medios de defensa ordinarios no resultan idóneos, por lo que el análisis de procedibilidad se flexibiliza”*.

En ese orden, teniendo en cuenta que en presente asunto la accionante cuenta con diversos medios para obtener el resguardo pretendido, resulta improcedente la acción de amparo, toda vez que no se encuentra constancia en el expediente del ejercicio de cierta actividad administrativa o judicial tendiente a obtener la protección demandada, es decir, que la señora SOLANDY BORRERO SILVA hubiera dirigido solicitud a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES destinada al reconocimiento de las semanas que indica fueron cotizadas en su nombre y trasladadas desde el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; máxime si ésta última al dar respuesta a su petición relacionó las cotizaciones que fueron trasladadas a COLPENSIONES.

De la misma manera, cabe resaltar que en este caso, existe la vía ordinaria para dirimir la controversia suscitada respecto del traslado de semanas de cotización de un fondo de pensiones a otro y no se evidencia o no se logra demostrar la existencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales de la accionante, tampoco se logra demostrar la titularidad del derecho pensional reclamado, ni que sea un sujeto de especial protección constitucional o que se afecte su mínimo vital.

Por todo lo anterior, resulta evidente que la acción de tutela en este caso se torna improcedente, toda vez que para dirimir todas estas deficiencias, el sistema jurídico consagra las acciones laborales ordinarias de competencia de los jueces de la materia, conforme al Artículo Segundo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tratarse de una controversia derivada de manera directa a la prestación de los servicios de seguridad social.

En concepto de este Despacho Judicial, es el proceso ordinario laboral el escenario más indicado para ventilar todas las diferencias probatorias y conceptuales acerca de la presente controversia, y en ese orden de ideas, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela incoada, en razón a lo expuesto.

Añádase a lo anterior que, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha sido entendido en materia constitucional como el ámbito restrictivo de procedencia para las peticiones elevadas con fundamento en el Artículo 86 de la Carta Política, toda vez que el Juez de tutela no puede usurpar las funciones y competencias asignadas por la Constitución Política y la Ley a los Jueces de la Jurisdicción Ordinaria, cuando las partes tienen a su disposición las acciones judiciales previstas en el ordenamiento jurídico para hacer valer sus prestaciones económicas y asistenciales en materia de Seguridad Social.

20

Conforme a lo solicitado, resulta menester traer a colación lo estudiado por la Corte Constitucional en Sentencia T-103 del 2014, referente a este tema, indicando lo siguiente:

*<<Igualmente, en reciente pronunciamiento, este tribunal constitucional reiteró esta posición y confirmó que siempre que existan recursos ordinarios o extraordinarios para alcanzar la validez de los derechos fundamentales, se debe acudir a ellos de manera preferente, a fin de que la acción de tutela no sea considerada como una instancia adicional, ni llegue a reemplazar aquellos previstos por el proceso ordinario. En la sentencia T-746 de 2013 se expuso:*

*“En este sentido, la subsidiariedad y la excepcionalidad de la acción de tutela, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, se debe acudir a ellos preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional de los derechos fundamentales de los individuos. Razón por la cual, quien invoca la transgresión de sus derechos fundamentales por esta vía, debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Esta exigencia pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que remplace aquellos diseñados por el legislador.”*

(...)

*En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2006 señaló que existe el deber de agotar oportuna y adecuadamente las vías judiciales ordinarias, antes de acudir a la acción de amparo.*

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”>>*

Lo anterior, permite concluir, la necesidad de que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales agote previamente los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto, ello por cuanto el

principio de subsidiaridad de la acción de tutela no puede ser desconocido, como quiera que aquel lo que pretende es asegurar que la tutela no sea considerada en sí misma, una instancia más en el trámite procesal, así como tampoco, como un mecanismo de defensa que reemplace los ya diseñados por el legislador, como en el sub lite.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por la señora SOLANDY BORRERO SILVA contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** De no ser impugnado el fallo de tutela, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE.**

*Rad.2019-00302-00L*

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**